



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1975 124-25



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

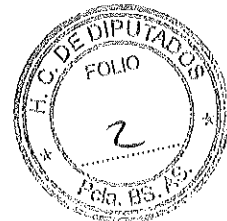
Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 38.- Licencias. El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual.
2. Por matrimonio.
3. Por protección del embarazo, del nacimiento, por corresponsabilidad parental y franquicia por alimentación y cuidado del hijo.
4. Por adopción y abrigo.
5. Por razones de enfermedad o accidente de trabajo.
6. Para atención de familiar enfermo o respecto del cual se ejerza su representación legal.
7. Por donación de órganos, piel o sangre.
8. Por duelo familiar o fallecimiento de corresponsable parental.
9. Por incorporación a las Fuerzas Armadas, o de Seguridad como oficial o suboficial de la reserva.
10. Por razones políticas y gremiales.
11. Por pre-examen, examen o integrar mesa examinadora.



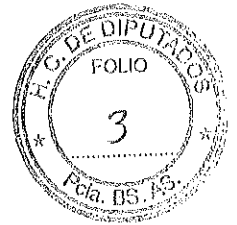
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



12. Por examen de papanicolaou y/o radiografía o ecografía mamaria.
13. Decenales.
14. Para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon. Todas las licencias se otorgarán por días corridos, excepto aquellas que expresamente esta norma determine que se otorgarán por días hábiles.
15. Para mujeres víctimas de violencia.
16. Por tratamiento de fertilización asistida.
17. Para progenitor o representante legal del niño, niña o adolescente diagnosticado con cáncer.

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 42.- Las personas comprendidas en el presente régimen que contraigan matrimonio tienen derecho a una licencia, con goce íntegro de haberes, que podrá utilizar dentro de los quince (15) días anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio. La misma tendrá una duración de doce (12) días corridos y será concedida por el titular del organismo sectorial de personal u oficina que haga sus veces, y deberá ser solicitada por el agente en formulario especial, con una anticipación de cinco (5) días corridos como mínimo ante la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal u oficina que haga sus veces quien lo elevará a su Titular para su concesión.



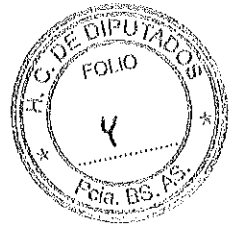
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Esta licencia quedará pendiente de justificación hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de vencimiento de la misma, plazo en que el interesado deberá acreditar, con la presentación del certificado."

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 43.- Protección del embarazo. A partir de la notificación del embarazo, la mujer, o la persona gestante, gozará de las siguientes medidas de protección, por su estado:

- a) Cuando desempeñe sus tareas en servicios donde exista la posibilidad de exposición a radiaciones, tóxicos o condiciones ambientales peligrosas o trabajos incompatibles con el embarazo certificado, se le asignará en forma inmediata y dentro de las setenta y dos (72) horas un destino provisorio que no podrá situarse a más de treinta (30) kilómetros del lugar habitual de prestación de servicios.
- b) Cuando se encuentre cursando el primer cuatrimestre de embarazo, en caso de declararse una enfermedad de carácter teratogénico se encontrará eximida de prestar servicios, hasta que se disponga con carácter transitorio su traslado provisional a otro ámbito en que no exista tal situación y mientras persista la misma en su lugar de origen. En los supuestos precedentes, la Dirección de Salud Ocupacional, o la que en un futuro la reemplace, y las Jurisdicciones competentes del Ministerio de Salud, aconsejarán el traslado de la/s/el/os trabajador/a/s/es



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

involucradas/os hasta que desaparezca la causal motivo de cambio de destino o tareas.”

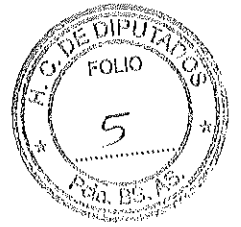
“Nacimiento.- Las mujeres y personas gestantes o el de su futuro responsable parental a la Administración, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta de parto.

1.- A la mujer o a quien geste deberá otorgársele licencia con goce íntegro de haberes de cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado, estimativamente se producirá el parto y de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a su ocurrencia.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la mujer o quien geste podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el parto. En tal supuesto, los días reducidos se acumularán al periodo posterior de cuarenta y cinco (45) días, el cual no podrá superar los sesenta (60) días corridos posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 3 del presente inciso.

3.- En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días corridos.

En caso de que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por parto adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

posparto de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los ciento treinta y cinco (135) días corridos.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el régimen correspondiente para el caso de licencias por enfermedad.

En caso de nacimiento pretérmino o prematuro de bajo riesgo, la licencia por nacimiento será de cinco (5) meses a partir de alta hospitalaria del/la hijo/a. En caso de nacimiento de prematuro de alto riesgo la licencia por nacimiento será de seis (6) meses a partir del alta hospitalaria del/la hijo/a. En caso de nacimiento a término, pero considerado de bajo o alto riesgo la licencia por nacimiento será equivalente al de nacimiento de los/as hijos/as prematuros/as. Si ambos/as padres/madres se encuentran regidos por este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente, la mujer o la persona gestante tendrá derecho a optar por cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción, pudiendo incluso fraccionar la misma y hacer coincidir una parte o su totalidad con la licencia por nacimiento si comunicara que la gozará su correspondiente parental.

Considérase prematuro de bajo riesgo a aquél que, al momento de nacer, hubiere pesado entre dos mil quinientos (2.500) y mil quinientos (1.500) gramos, y prematuro de alto riesgo a aquél que hubiere pesado al nacer mil cuatrocientos noventa y nueve (1.499) gramos o menos, y/o que tuviere entre veinticuatro y treinta y seis semanas de gestación.

4.- En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia por nacimiento o por cuidado de recién nacido/a la mujer o la persona gestante gozará de hasta un máximo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



de cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia, a contar desde la fecha del parto o de la muerte.

5.- En caso de pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses, se concede por hasta quince (15) días corridos a contar desde la fecha de la pérdida.

6.- En caso de parto múltiple, el periodo de licencia por parto se ampliará en quince (15) días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

"Excedencia. Quienes puedan disponer de las licencias parentales por nacimiento, tendrán derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de hasta seis (6) meses una vez vencidas aquellas. Este período será computado igualmente como "antigüedad" del/a trabajador/a, a todos los efectos.

Durante el usufructo de la excedencia, la persona trabajadora podrá optar por renunciar al empleo, percibiendo una compensación equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto que le correspondería por indemnización. Dicha indemnización es la que se corresponde a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

La opción de renunciar con derecho a la compensación deberá efectuarse treinta (30) días antes del vencimiento de la excedencia."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 44.- El/la corresponsable parental no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días corridos a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él, los que se harán efectivos también en el supuesto que contempla el inciso 4 del artículo 43. En el supuesto del punto 6 del mismo artículo para el padre o la madre no gestante el periodo posterior al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada parto posterior al primero.

El/la corresponsable parental no gestante tendrá derecho, además, a solicitar licencia, por atención de hijo recién nacido, con goce de haberes en el caso de fallecimiento del gestante, durante el parto o posteriormente al mismo, y gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia. La misma deberá solicitarse dentro de los diez (10) días de ocurrido el fallecimiento.”

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 45.- “Franquicia por alimentación y cuidado. La pausa por alimentación y cuidado de hija/o comprende el derecho a una franquicia de 2 horas diarias a los fines de la alimentación y cuidado de hijo/a menor al año. Si ambos/as padre/s/madre/s se encuentran regidos por este régimen o en regímenes compatibles con el presente, no podrán utilizarla en forma simultánea, salvo que tengan más de un hijo/a en dicha edad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1575 124-25



Igual beneficio se acordará a las/os trabajadoras/es que posean la responsabilidad parental, guarda o tutela de niños/niñas de hasta un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

La solicitud de esta licencia deberá ser realizada por el/la corresponsable parental interesado/a, debiendo consignar cuándo hará uso de la misma y de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Al comienzo de la jornada de trabajo.
- b) A la finalización de la jornada de trabajo.
- c) Al comienzo y la finalización de la jornada de trabajo.”

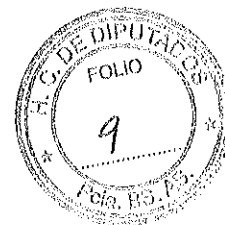
“Cuidado de recién nacido/a.- La mujer o quien gestó tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por cuarenta y cinco (45) días corridos contados a partir del día siguiente al que venciere su licencia por nacimiento, salvo lo previsto en los puntos 3 y 4 del inciso A).

En el caso de nacimiento de niño/a con discapacidad, esta licencia se extenderá hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento para la mujer o persona gestante. Si el/la/los/as recién nacido/a/os/as debiera/n permanecer internad/o/a/os/as por afecciones de salud, la licencia se extenderá por la cantidad de días corridos que dure dicha internación.

Si ambos/as padre/s/madre/s se encuentran regidos por este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente, la mujer o la persona gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción, pudiendo incluso fraccionar



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



la misma y hacer coincidir una parte o su totalidad con la licencia por parto si comunicara que la gozará su corresponsable parental.

La excedencia, y su opción de renuncia, serán aplicables en idénticos términos y plazos a los establecidos en el artículo 43.

“Franquicia por adaptación escolar. Las personas comprendidas en el presente régimen tienen derecho a una franquicia horaria por adaptación escolar de hija/o en nivel inicial y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres/madres se encuentran comprendidos en éste o en regímenes compatibles con el presente, la licencia podrá ser utilizada por uno/a de ellos distribuidos a elección de aquellos/as. En caso de contar con más de un/a hijo/a en tal proceso, podrán gozarlo ambas/os.

La Autoridad de Aplicación establecerá las formas necesarias para acreditar y justificar las ausencias. Esta franquicia será de tantas horas y por tantos días como la autoridad educativa disponga que son necesarios para la adaptación escolar de niñas y niños conforme el ciclo escolar en que cursen.”

Artículo 6.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 47.- Por adopción. La licencia por adopción corresponderá en caso de adopción simple o plena, a partir de la fecha en que la autoridad competente, notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, conforme las siguientes pautas:

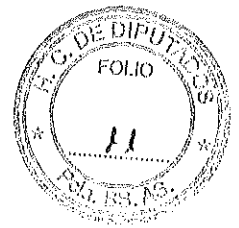


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a) Quien adopte un niño o niña de hasta tres (3) años de edad tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
- b) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad tendrá derecho a una licencia de ciento treinta y cinco (135) días corridos con goce íntegro de haberes.
- c) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
- d) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
- e) En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los puntos a), b), c) y d) del presente apartado, quince (15) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después del/de la primero/a.
- f) En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los puntos a), b), c) y d) del presente apartado, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

En todos los casos para hacer uso de este beneficio, quien/es adopte/n deberá/n acreditar su situación con certificación expedida por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

el/la juez/a competente que intervino en el respectivo proceso de adopción.

En el caso que se trate de dos personas adoptantes y ambas estén enmarcadas en este régimen o en regímenes compatibles con el presente, según sea el caso de los puntos a), b), c) o d), respectivamente, consideradas las licencias de quienes adopten en forma conjunta, no podrán exceder la de ninguno los plazos concedidos en los párrafos precedentes, pudiéndose extender en caso de adopción múltiple en 12 días corridos más por cada niña o niño en más adoptado/a, Será de aplicación en el caso de niño, niña o adolescente con discapacidad, una licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

En caso de adopción de integración el/la trabajador/a adoptante como su corresponsal parental, podrá/n gozar de una licencia de hasta diez (10) días corridos.

La solicitud de licencia deberá efectuarse con una anticipación no menor a cinco (5) días antes de su iniciación, debiendo acompañarse las certificaciones que acrediten el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y la edad del/la niño/a o adolescente.

“Licencia por trámites de adopción. Quienes se encuentran comprendidas/os en el presente régimen tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos, con un máximo de diez (10) días por año, para realizar trámites vinculados a la adopción, como ser: cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, comunicación u otras medidas o trámites que disponga la autoridad competente, con carácter previo a otorgar la guarda



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

con fines de adopción, debiendo comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

En el caso que se trate de dos personas adoptantes y ambas estén en este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente, podrán usufructuar la licencia de manera simultánea, en caso de ser necesario, y a requerimiento de las personas interesadas.

La excedencia, y su opción de renuncia, serán aplicables en idénticos términos y plazos a los establecidos en el artículo 43.

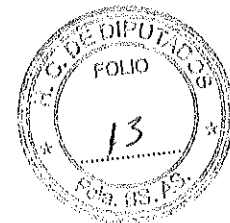
“Licencia por abrigo. Quien decida constituirse como familia de abrigo en los términos del artículo 35 bis de La Ley 13.298 -PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS- y sus modificatorias, podrá gozar a tal fin de una licencia anual de noventa (90) días.”

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 52.- Por atención de familiar enfermo o respecto del cual se ejerza su representación legal.

Las/os trabajadoras/es tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente respecto del cual se ejerza su representación legal o cuidado de conformidad con alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación de hasta veinte (20) días en el año con goce íntegro de haberes.

Las/os trabajadoras/es comprendidos en el presente régimen tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de hasta quince (15) días corridos con goce de haberes, que se añaden a los del párrafo precedente. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el/la trabajador/a realiza sus prestaciones. En estos casos, las/os trabajadoras/as adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o menor del cual se ejerza su representación legal o cuidado de conformidad con alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación.

El sólo cumplimiento de los requisitos establecidos para la licencia por enfermedad de familiar a cargo, con o sin discapacidad certificada, no implica el otorgamiento automático de la misma. La justificación quedará sujeta a la evaluación posterior que realizará la Dirección de Salud Ocupacional.

En el caso que dos (2) o más personas integrantes del mismo grupo familiar estén enmarcadas este régimen o en regímenes provinciales compatibles con el presente no podrán usufructuar la licencia por enfermedad de familiar a cargo, con o sin discapacidad certificada, en forma simultánea."

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 55.- Por duelo familiar. Se concederá al agente licencia por fallecimiento de familiares, con goce de haberes, conforme lo establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por fallecimiento de corresponsable parental. El/la trabajador/a que tenga hijos/as menores de dieciocho (18) años de edad o con discapacidad sin límite de edad, tendrá derecho a una licencia por duelo familiar de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos con goce íntegro de haberes. La misma deberá solicitarse dentro de los diez (10) días de ocurrido el fallecimiento."

Artículo 9.- Incorpórese como artículo 60 ter de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 60 ter.- Para Mujeres Víctimas de Violencia. Esta licencia podrá ser otorgada de conformidad con lo establecido en el Decreto 121/2020. Se otorgará una licencia con percepción íntegra de haberes a las trabajadoras víctimas de violencia, definida en los términos del artículo 2 de la Ley 14.893, que prestaren servicio en la Administración Pública Provincial."

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 60 quater de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 60 quater.- Por tratamiento de fertilización asistida. El/La trabajador/a tendrá derecho al reconocimiento de los días necesarios para llevar adelante los procedimientos y las técnicas de reproducción médicamente asistida, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida 26.862, normas reglamentarias y concordantes. El plazo previsto para la licencia será el indicado por el/la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



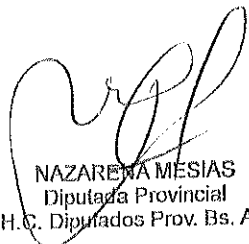
profesional médico/a y no podrá ser mayor a diez (10) días por año, pudiendo fraccionarse según corresponda. Podrán adicionarse veinte (20) días más sin goce de haberes."

Artículo 11.- Incorpórese como artículo 60 quinquies de la Ley 10.430 -RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 60 quinquies.- Los progenitores o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, gozarán del derecho a una licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días al año con goce de haberes que permita acompañarlos en sus estudios, rehabilitaciones y/o tratamientos. Excedido el referido plazo, existirá el derecho a licencia sin goce de haberes que permita acompañar a los niños, niñas y adolescentes. El plazo de la licencia establecido en el presente artículo rige para la fecha que figure en la prescripción del profesional o médico tratante del paciente oncopediátrico."

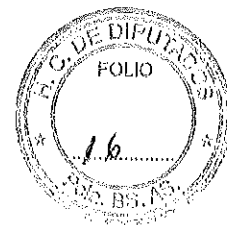
Artículo 11.- Derógase el artículo 1 de la Ley 14.720 y la Ley 14.241.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

En 2021 se desarrollaron negociaciones entre la Provincia y distintas asociaciones sindicales con el objeto de llegar a un acuerdo para mejorar la vida de trabajadoras y trabajadores estatales y, en particular, respecto a lo que hace al pleno desarrollo de la vida laboral y familiar.

El cambio de perspectivas se plantea teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia laboral parte de un modelo tradicional de separación de roles, que hace recaer las tareas del cuidado del hogar, de hijos/as y de otras personas convivientes, casi exclusivamente sobre las mujeres y disidencias feminizadas, y perjudica sus posibilidades de inserción y continuidad en el ámbito laboral.

En virtud de ello, el convenio revisa el esquema de licencias, adoptando un enfoque de equidad de género, de corresponsabilidad social, de reconocimiento de derechos de la niñez y de la adolescencia, de interseccionalidad y de no discriminación, a fin de dar entidad y otorgar derechos a los distintos tipos de conformaciones familiares que existen, así como contemplar las diversas necesidades de cuidado que tienen las familias a lo largo del tiempo.

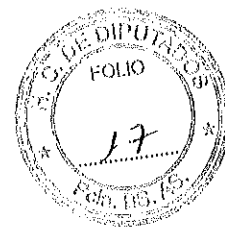
Igualmente, se avanza hacia la erradicación de la segregación sexual para el goce de los derechos, con la finalidad de fomentar modelos de crianza compartida y, para de esa manera, permitir una mayor libertad a las familias al momento de decidir sobre la organización de las tareas de cuidados.

En esa línea, se sustituyen, además, algunas denominaciones que establecían diferenciaciones según el género, por ejemplo al preferir el término "licencias parentales" por sobre licencias "por maternidad" o "por paternidad", así como el uso de "niños, niñas y adolescentes" en lugar de "menores".

La presente iniciativa, siguiendo los lineamientos de lo acordado, proyecta modificar el artículo 38 de la ley vigente para adecuarlo a la nueva normativa.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

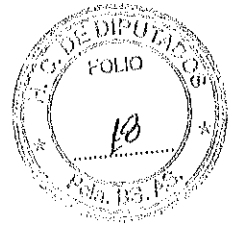


Por otra parte, se plantea introducir modificaciones en los artículos 42: Licencia por matrimonio; 43: Protección del embarazo; Nacimiento; Franquicia por alimentación y cuidado; Cuidado de recién nacido/a; Excedencia y posibilidad de renuncia a la misma.

En el artículo 44, referido al derecho de el/la corresponsable parental no gestante se le da la posibilidad de solicitar licencia con goce de haberes por nacimiento. Asimismo, se agrega párrafo estableciendo que: *El/la corresponsable parental no gestante tendrá derecho, además, a solicitar licencia, por atención de hijo recién nacido, con goce de haberes en el caso de fallecimiento del gestante, durante el parto o posteriormente al mismo, y gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia, a contar desde que suceda el fallecimiento.*"

En el artículo 45 se establece licencia por alimentación y cuidado de recién nacido/a y se otorga franquicia por adaptación escolar; mientras que el artículo 47, referido a adopción, incorpora modificaciones, discriminando según sea la edad del niño/a o adolescente adoptado y contempla, además, el caso de que las dos personas adoptantes estén enmarcadas en este régimen o en regímenes compatibles. Establece, además, la denominada "excedencia" que otorga la posibilidad a quienes adopten de gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de hasta seis (6) meses, una vez vencidas las licencias de ley, período que será computado igualmente como "antigüedad" del/a trabajador/a, a todos los efectos.

Respecto de la medida de abrigo el artículo 35 bis de la Ley 13.298 –DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS– establece: *"Medida de Abrigo. La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos..."*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Tenemos entonces que, en el plano de la protección y promoción de los derechos de las infancias, cuando se detecta una situación conflictiva en el hogar o bien en el grupo que ostenta con la responsabilidad de los cuidados de un menor, el juez puede dar la tenencia provisoria a otra persona.

Respecto de la licencia por abrigo se establece, en lo proyectado, que quien decida constituirse como familia de abrigo, en los términos del artículo 35 bis de la Ley 13.298 -PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS-, podrá gozar a tal fin de una licencia anual de noventa (90) días.

Además de realizar modificaciones en los arts. 52: Por atención de familiar enfermo o respecto del cual se ejerza su representación legal; y 55: Por duelo familiar; se agregan los artículos 60 ter y quater, correspondientes a las licencias para mujeres víctimas de violencia y para quienes realicen un tratamiento de fertilización asistida y el artículo 60 quinquies, reconociendo el derecho a tomar licencia establecido por Ley 15.403, por la que la provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional Nº 27.674 de "Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer.

El Estado provincial y las asociaciones sindicales arribaron a un acuerdo el 18 de noviembre de 2021, que tendría una duración de dos (2) años desde la fecha en que el mismo fuera aprobado mediante el correspondiente decreto. Por su parte, el Decreto 140, dictado el 24 de febrero de 2022, establece que lo pactado tendrá vigencia hasta un nuevo convenio colectivo (art. 2).

Entiendo que el acuerdo paritario logrado debe tener continuidad en el tiempo y esto solo se logrará a través de su consolidación legal, por tal motivo propongo la incorporación de las normas acordadas al texto de la Ley 10.430 - RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.